# oletin s

Por un año. .. 80 Se suscribe a este periódico que sale los Martes. Jueves, Viernes y Do- Por un año. . 84 SUSCRICION PARA LA (Por seis meses, 42 mirgos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescaderia, frente Por seis meses 43 PARA FUERA DE LA CAPITAL. . . . . . . . Por tres id. . . 24 al parador del Dorao, Tambien se hacen toda clase impresiones con la Por tres id. . . 25 CAPITAL Por un mes., 9 mayor equidad y economia, Por un mes . 10

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS,

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante

MINISTERIO DE LA GUERRA

Num. 44. - Circular.

Exemo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

»He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 25 de Junio último, consultando si la Real orden de 16 de Febrero próximo anterior, prohibien do el pase de los milicianos provinciales el ejército activo, es ó no aplicable à los que soliciten ingreso en el de Ultramar. Enterada S. M., ha lenido á bien resolver que, no obstante lo prescrito en la precitada Real orden; al cual debe entenderse aplicable solo al ejercito activo de la Península, se continúe admitiendo, en los propios términos que antes de expedirse, el alistamiento de los milicianos provinciales que, reuniendo las circunstancias necesarias, soliciten ingreso en los depósios de bandera y embarque para Ultramar, establecidos en la Península con destino al ejército de los expresados do minios.»

agre-

ata J

ara la

renta

enera

tienel

7 unta

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1859 = El Mayor. Francisco de Uztariz.—Señor.....

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la

Guerra dice hoy al Capitan general de, la isla de Cuba lo que sigue:

»He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en carta número 4.716 de 4 de Junio último, promovida por el Capitan del regimiento caballería de la Reina 2.º de lanceros, D Tomas Vicente y Carreras, en solicitud de que se le conceda mayor antigüedad en su actual empleo, con el fin de evitar los perjuicios que le irroga el pase al ejércilo permanente de varios Oficiales veteranos de Milicias disciplinadas que, siendo más modernos que el interesado en los empleos inferiores, obtuvieron en dicho instituto con anterioridad el grado de Capitan. Enterada S. M.; considerando que los grados à que el recurrente se contrae fueron concedidos à propuesta de V. E. en premio de servicios especiales prestados por los agraciados en circunstancias que ameritaron suficientemente dichas recompensas y otras de toda especie, y que por tanto ningun derecho le asiste para pedir, fundado en este motivo, mejora de lugar en la escala de su clase; conforme con lo opinado por E. V. y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 29 de Agosto próximo pasado, no ha tenido à bien acceder à la referida solicitud.

Al propio tiempo, y con objeto de evitar las dudas que pudiera ofrecer en ciertos casos la aplicación de la Real órden de 18 de Noviembre de 1858, relativa al pase al ejército permanente de los Tenientes veteranos de Milicias disciplinadas, de la cual se hace mencion en la instancia del Capitan Vicente, se ha servido declarar S. M., conforme igualmente con el parecer del Tribunal Supremo, que la precitada Real orden, segun de su mismo espíritu se deduce, comprende, no solo á los expresados Tenientes de Milicias que proceden de la clase de Sargentos primeros del ejército, sino tambien a los que proceden de la de Subtenientes ó Alféreces, siendo por consiguiente aplicables a unos y otros en su respectivo caso las propias reglas.»

De orden de S. M., comunica por dicho Sr Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectes cor-

respondientes Dios guarde à V. E. muchos años Madrid 23 de Setiembre de 1859 .- El Mayor, Francisco de Uztariz.=Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla v el Gobernador de la provincia de Cadiz de los cuales resulta.

Que en Marzo de 1837 los Dípulados Administradores de Obras pias, de que es patrono el Cabildo catedral de Cordoba, entablaron ante el Juzgado del distrito de la derecha de aquella ciudad, dos demandas, una ejecutiva y ofra ordinaria contra el Conde del Pinar para el cobro de los réditos corrientes y 29 años atrasados de un censo, de 18.070 rs. anuos impuestos a favor de dichas Obras pias sobre los bienes del Conde sitos en el pueblo de Chiclana, provincia de Cádiz:

Que acumuladas estas dos demandas, y debidamente sustanciadas, recayó en ellas sentencia ejecutoria, por la cual se decretó el embargo de las fincas afectadas al censo, constituyéndolas en administracion judicial hasta la completa extension del crédito, en cuyo estado permanecieron hasta 1856:

Que habiendo obtenido el Conde la redencion del censo, al tenor de lo dispuesto en las leyes de 1. de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, acudió con la escritura à este fin olorgada, ante el Juzgado en que radicaban las actuaciones para que, dando por libres sus fincas decretase la cesacion del embargo y le devolvieran la posesion.

Que admitida por el Juzgado esta pretension, y decretado el exhorto al Juez de Chiclana para que reintegrase al Conde en la posesion solicitada, presentó escrito la Diputacion de Obras pias, primero de reposicion y posteriormente de apelacion contra este acnerdo,

fundandose en que respondiendo los intereses del censo, de obligaciones piadosas y puramente familiares no podia estar comprendido en las leves de desamortizacion, y además que, siendo la Diputacion actora en el juicio de atrasos habia debido ser consultada para la redencion y tambien para el levantamiento de embargo, para que en su vista pudiera alegar lo que de derecho proce-

Que no habiendo admitido el Juzgado la apelacion más que en un solo efecto, la Diputación se alzó ante la Audiencia con un recurso de queja, el cual, sustanciado en la Sala segunda de aquel Tribunal fué admitido, y por providencia de 3 de Marzo de 1857 se revocó el auto del Juez reponiendo las cosas al estado que tenian anteriormente, constituvendo do nuevo el embargo de los bienes:

Que à escitacion del Conde del Pinar requirió de inhibicion al Juzgado de Córdoba el de Hacienda de Cádiz; pero estando ya admitida la apelacion y terminada con ello la jurisdiccion del de Córdona, ventilóse este incidente en la Audiencia, la que declaró no haber lugar à la inhibicion; à pesar de que tanto el Fiscal de S. M. como el Abogado fiscal de Hacienda se pronunciaron por la incompetencia de la jurisdiccion ordinaria , si bien estimaban que el negocio era mas bien puramente administrativo:

Que el Abogado Fiscal de Hacienda ofició al Gobernador de Cádiz para que entablase recurso de competencia segun lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Mayo de 1847. y aunque resulta repetida su comunicacion acompañada de un traslado de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, que opinando por la incompetencia de la Audiencia excitaba al oficio fiscal para sostenerla, aquella autoridad estimó no procedia el recurso y solo à consecuencia de un escrito presentado por el Conde del Pinar al Consejo provincial à fin de que diese cumplimiento álla escritura de redencion y à la cordenacion de atrasos en ella ofrecida, se decidió de acuerdo con el Consejo à entablar la competencia:

Que la Audiencia, fundandose en que la pretension de les Administradores de la Diputación de Obras pias de Córdoba no se dirigia á anular la escritura de redención, sino unicamente á sostener lo prescrito en la ejecutoria que les habia asignado los bienes hasta la completa extinción del credito; y por lo tanto que tratandose del cumplimiento de sentencia pasada en autoridad de cosa juzga da era indudable la competencia de los Tribunales ordinarios; despues de llenar los requisitos establecidos para la sustanciación de estos conflictos, dió auto declarándose competente:

Y que finalmente, insistiendo el Gobernador vino á resultar esta competencia

Visto el art. 1.°, tít. 1.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, que declara en estado de venta todos los predios, censos y foros pertenecientes á cofradias, obras pias y santuarios:

Vistos los art. 96, caso octavo, y el 156 de la instruccion de 31 de Mayo de igual año, que determinan, el primero que la Junta superior de Ventas es á la que corresponde la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias á que de lugar la venta de fincas y censos ó sus redeaciones; y el segundo, que manda que expedida la carta de pago, y otorgados los pagarés, por el compiador se le ponga inmediatamente en posesion de la finca subastada;

Vista la ley de 27 de Febrero de 1856 art. 7.°, que condona los atrasos de réditos de censos á los censatarios que se presenten à redimir y que adeuden más de tres anualidades contando hasta 1.° de Mayo de 1855:

Vista la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, art. 10, que atribuye á la Administracion, así en la via guber nativa como en la contenciosa, el conocimiento de las diferencias que ocurran entre el Estado y los que con él contrataren con motivo de las incidencias de subastas de bienes nacionale:

Vista la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, art. 1.°, que détermina que corresponde à los Consejos provinciales y al Real, hoy de Estado, el conocimiento de las cuestiones contenciosas à que dé lugar la validez, inteligencia y cumplimiento de arriendos y subastas de bienes nacionaless:

Considerando;

- 1.° Que la cuestion promovida por los Administradores de la Diputacion de Obras pias de Córdoba está reducida á averiguar si en la condonación de atrasos que concede la ley de 27 de Febrero, están ó no comprendidos aquellos cuyo pago se haya liquidado y cuyo percibo esté mandado verificar por sentencia ejecutoriada:
- 2.° Que la resolucion de esta cuestion pende de la inteligencia y aplicacion que se de a los terminos del contrato de redencion, de cuyo acto nace, y por lo tanto que no puede menos de considerarse como una incidencia de la misma:
  - 3° Que la demanda presentada por el Conde del Pinar ante el Juzgado del distrito de la derecha de Cordoba para que decretara la libertad de los bienes

sujetos al pago del censo, era una consecuencia necesaria de la escritura de redencion, y que hasta que el embargo no se hubiera alzado y puesto el Conde en posesion de sus bienes no podía reputarse terminado el expediente gubernativo á este fin instruido:

- 4.º Que segun el caso octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo, ley de Contabilidad y Real órden de 20 de Setiembre de 1832, ántes citados, para la resolucion de las cuestiones á que dé lugar la redencion de censos es competente la Junta superior de Ventas en la via gubernativa, y los consejos provinciales y el de Estado en su caso para la contenciosa:
- 5° Que en la cuestion presente no se trata de la interpretacion ni cumplimiento de la ejecutoria obtenida por la Diputacion de Obras dias de Córdoba, sino de un acto posterior independiente a ella, y que hasta que esto no se deter mine clara y distintamente no puede reputarse aquella inhabilitada;

Oido el consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion.

Dado en Palacio à veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales, de los cuales resulta:

Que José Gonzalez, vecino de Rasines, denunció à aquel Promotor fiscal el hecho de que, habiendo rematado el Ayuntamiento de Rasines la entresaca y poda de cierto cuartel del monte de Ruigrande propio del comun, el rematante se había excedido y traspasado los limites fijados por las condiciones y expediente de remate, cortando en una estension mucho mayor de terreno; y que en vista de la anterior denuncia, el Juzgado ofició al Alcalde para que le dijese si las operaciones ejecutadas hasta el dia por el rematante habian sido intervenidas y aprobadas por el Ayuntamiento:

Que el Alcalde remitió al Juez dos certificaciones, de las cuales aparecía que una comision de tres Concejales v el Secretario habia procedido en 22 de Febrero à señalar los limites del cuartel en que habia de verificarse la entresaca y poda, cuartel que por el Mediodia debia concluir en la regata de Sacades, y que en 17 de Mayo aquella misma comision à la cual se unió por acuerdo del Ayuntamiento el guarda mayor de montes del distrito, declaró que en to das las operaciones efectuadas por el rematante se habian abservado estrictamente las condiciones del remate y la Ordenanza del ramo:

Que llamado á declarar D. Juan Gil, persona que siendo Alcalde el año ante-

rier había intervenido en el reconocimiento del monte, afirmó que por la parte del Mediodía se había dado a la corta una extension indebida, haciéndola llegar al regato nombrado de Calleja ciega:

Que entónces dispuso el Juez que el actuario certificase de lo que acerca de ese asunto resultára en el libro de acuerdos del Ayuntamiento; pero que el Alcalde se negó á exhibirle, alegando que al intervenir en el negocio de la manera que lo habian hecho, obrando así el Ayuntamiento como los empleados del ramo dentro del círculo de sus facultades, y que además estaba instruyendo de órden del Gobernador un expediente en averiguación de los verdaderos motivos de la denuncia:

Que insistiendo el Alcalde en esta negativa el Juez mandó proceder á formación de causa contra el mismo, y dispuso que se reclamase de nuevo la exhibición del libro y expediente:

Que despues de ciertas contestaciones entre el Juzgado, el Alcalde y el Gobernador, en 23 de Mayo el Gobernador interino puso en conocimiento del Juez que había mandado al Alcalde hiciese exhibición de los citados libros y expedientes; y el día siguiente de recibirse este oficio en el Juzgado, y ántes de que se hiciera uso de la autorización de que en él se hablaba, el Gobernanor de la provincia requirió al Juez de inhibición, resultando esta competencia:

Visto el art. 5.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833 y el Real decreto de 2 de Abril de 1835, que atribuyen á la jurisdicción ordinaria la represión de los delitos y contravenciónes perpretados en los montes:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohibe à los Jefes políticos (hoy Gobernadores) provocar competencias en las causas criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley à la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual de penda el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

- 1.° Que el caso presente no se halla comprendido en la primera de las dos excepciones contenidas en el artículo y parrafos citados del Real decreto de 1847, toda vez que las Ordenanzas de 1833 y el Real decreto de 1835, atribuyen de una manera absoluta y exclusiva á la Autoridad judicial el reconocimiento y represion de los delitos y contravenciones en materia de montes:
- 2.° Que tampoco tiene aplicación al caso actual la segunda excepción del artículo expresado del Real decreto de 1847, puesto que el Juez, por el libro de acuerdos que quiso reconocer oportunamente y que el Alcalde se negó con insistencia á exhibirle, y por los otros medios que, atendida esta circunstancia digna de notar, están al alcance de su Autoridad con arreglo á las leyes.

podrà apreciar si el rematante, al hacer la poda y entresaca, traspasó los limites asignados al cuartel de monte que remató y perpetró el delito que se denuncia ó cualquier otro hecho penado por la ley; no existiendo de consiguiente la cuestion prévia à que se refiere la excepción mencionada;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia à favor de la Autoridad judicial

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Diss la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españos; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sbed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### CAPITULO I.

De los objetos de la mineria.

Artículo 1.º Son objeto especial de ramo de minería todas las sustanti inorgánicas, metalíferas, combustible salinas fosfatos calizos, cuando se presenten en filones que exijan operacion mineras; y las piedras preciosas que la superficie ó en el interior de la tien se presten à explotacion.

Art. 2.° La propiedad de las sustacias designadas en el artículo antencorresponde al Estado, y nadie pola disponer de ellas sin concesion del 6bierno.

Art 3° Las producciones minerles, siliceas y calcáreas, las arenas la tierras arcillosas, magnesianas y femginosas, las margas y las demás setancias de esta clase que tengan apliacion á la construcción, á la agriculta ó á las artes, continuarán como las aquí siendo de aprovechamiento comcuando se hallen en terreno del Esta ó de los pueblos, y de explotación proticular cuando el terreno sea de propidad privada.

Las sustancias comprendidas en sartículo no quedan sujetas á las formidades ni cargas de la presente o pero estarán bajo la vigilancia de Administración en lo relativo á lapolo y seguridad de las labores.

Art. 4.° No se consentirá la explitación de las sustancias especificadas del artículo anterior sin permiso especificadas del dueño, cuando el terreno fuere o propiedad privada. Pero en caso destinarse á la vasijería de alfar, fabricación de loza ó porcelana, de ladrilla refractarios, cristal ó vidrio, ú otro o mo de industria fabril, podrá el 6 bierno conceder autorización para de plotarlas á cualquiera que la solicito.

e, al hacer
os limites
que remato
enuncia o
oor la ley;
e la cuesexcepcion

, Vengo en favor de la

incuenta y la Real maobernacion,

icia de Diosy quia español todos los qu

MENTO.

quia española todos los que endieren, sidecretado y te:

mineria.

lo especial de las, sustancia combustible cuando se pre jan operacion reciosas que a rior de la tien

d de las sustantículo anterio y nadie pola acesion del Gr

cciones minerlas arenas, la esianas y fernlas demás sutengan aplica a la agriculta an como has namiento como reno del Estal xplotacion prosea de propi-

endidas en s tas á las formo presente le tigilancia del ativo á la polid ces.

sentirà la exploses pecificadas de permiso especificadas de rereno fuere de alfar, fabricana, de ladrille idrio, ú otro fatacion para de que la solicitat

prévio expediente instruido por el Gobernador de la provincia, con audiencia del dueño del terreno, y mediante informe de un Ingeniero de minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga à hacer la explotacion por si, empezándo-la dentro del plazo que se le fijare por el Gobierno, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los extraños.

Art. 5. Obtenida que fuere por un estraño la autorizacion del Gobierno para explorar alguna de las sustancias de que tratan los dos articulos anteriores, indemnizara al dueño- de la finca del valor dei terreno que hubiere de ocuparle y una quinta parte más, y tambien pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el predio experimente, y pristara fianzas para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudie re ocasionarle en lo sucesivo. Hasta despues de haber llenado estos requisitos no podra emprender sus trabajos. La autorizacion caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las expresadas sustancias.

Art. 6.° Las arenas auriferas y las estanníferas, ú otras producciones minerales de los rios y placeres serán de libre aprovechamiento sin necesidad de autorización ni licencia. Unicamente cuando el beneficio se hiciere en establecimientos fijos, se formaran per enencias mineras, segun el parrafo 3.º del art. 13.

Art. 7.° Las fierras ferruginosas, como ocres y almagres, serán igualmente de libre aprovechamiento. Si la metalúrgia del hierro las reclamare como primeras materias, podrán constituir pertenencias mineras, al tenor del párrafo 2.º del art. 13.

## CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 8.° Todo español ó estrangero puede hacer libremente labores someras para descubrir los minerales de que trata el art. 1.° en cualesquiera terrenos que no estuvieren dedicados al cultivo, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular. Estas labores, denominadas calicatas, no podrán exceder de una excavación de dos metros lineales en cuadro y un metro de profundidad.

Art. 9.° En terrenos de secanos que contengan arbolado ó viñedo, ó esten dedicados á pastos ó labor, será necesaria la licencia del dueño ó de quien le represente antes de poderse abrir calicatas. En el caso de negarse la licencia ó si trascurren dos meses sin otorgar se, podrá el que la hubiere solicitado acudir al Gobernador, el cual la concederá ó negará, despues de oir á los interesados y al Consejo provincial, y si lo juzga oportuno ó si lo pide alguna de las partes, á un Ingeniero de minas.

Art. 10. En jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadio, el dueño es quien únicamente puede conceder li-

cencia para calicatas, sin ulterior recurso ni apelacion.

El que solicitare licencia para calicatas, tanto segun este artículo como segun el anterior, lo pondrá en conocimiento del Alcalde dentro de cuya jurisdiccion se intente calicatar, para los efectos oportunos en su dia.

Art. 11. Siempre que el dueño del terreno lo exigiere, tendrá el explorador la obligacion de constituir préviamente fianza para indemnizacion del deterioro que con la calicata pudiese producir, segun convenio ó tasacion, y ademas quedará sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasionase en la finca.

Cuando la licencia para calicatas hubiese sido concedida por el Gobernador, seran a satisfacción de éste la fianza ó depósito para indemnizaciones.

Art 12 No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras à menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1,400 de los puntos fortificados à menos que en este último caso se obtenga licencia de la autoridad militar, y en los dem s del Gobierno si se trata de servicios ó servidumbres públicas ó del dueño cuando se trata de edificios de propiedad particular.

### CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art 13. La pertenencia comun de una mina es un solido de hase rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, horizontalmente medidos al rumbo que designe el interesado, y de profundidad vertical indefinida. Su cara superior ó parte superficial permanece siendo propiedad del dueño del terreno.

En las minas de hierro, cárbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, salfato de sosa y sal gemma, tendrá cada pertenencia 500 metros de lado sobre 300.

En las arenas auriferas ó estamniferas y demas de que trata el art. 6.º comprenderá la pertenencia 60,000 metros cuadrados ó superficiales, como las del párrafo 1.º del artículo pre ente, y podrá estar formada bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, bien por una série ó reunion de cuadrados de 20 metros al menos de lado cada uno, adoptados entre sí segun convenga al registrador; pero sin dejar claros ó espacios intermedios.

Art. 14. Cuando entre dos pertenencias resultare una faja y entre tres, ó mas un espacio franco en que pueda demarcarse un rectángulo, cuya superficie horizontal no sea menor de los dos tercios de una pertenencia de su propia clase, y cuyo lado mayor no exceda de 300 metros en pertenencias arregladas al párrafos 1.º del articulo anterior, y de 500 en las del párrafo 2.º del mismo, se formará una pertenencia incompleta y se adjudicará á quien lo solicitare.

Art. 15. Cuando el espacio que mediare entre dos ó mas pertenencias no pudiese dar lugar á la colocación de una pertenencia incompleta, se gun el artículo anterior, se considerara como demo demasia, la cual se adju dicará al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, y por su renuncia expresa á los que le sigan en el órde n de prioridad.

La demasía no podrá estenders se, cualquiera que sea su figura, ó ma yor superficie que los dos tercios de una pertenencia completa de su clase; si sobrase terreno, se constituirán dos ó mas demasías. A ninguna mina podrá adjudicarse mas que una demasía: cuando las hubiese en mayor número, se hará su adjudicacion sucesivamente por óx den de prioridad à las minas colindantes.

Art 16. Los particulares y empresas podrán obtener el número de pertenencias que estimen convenientes, siempre que no se pidan en una solicitud más de dos por una persona, cuatro por una compañia, y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el parrafo 2.º del art. 13.

Tambien podrán constituir á su voluntad grandes grupos ó cotos mineros, sin perjuicio de la división de las res pectivas demarcaciones.

Art. 17. El permiso para investigacion, segun el art. 25, podra comprender la estension hasta de dos pertenencias completas segun su clase, siempre que hubiese terreno franco al presentarse la solicitud. Pueden solicitarse dos ó mas investigaciones contiguas si hubiese terreno franco.

Art. 13. Es indivisible la estension comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesion sea de dos ó mas pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobacion del Gobierno.

Art. 19. Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, antes ó despues de expedido el Real título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso mas derechos que sus causantes, ni podrán pretender, como tales compañías, aumento de pertenencias, á no existir terreno franco.

# CAPITULO IV

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 20. Para llegar à conseguir la propiedad de una ó mas pertenencias mineras, puede procederse por uno de dos medios: la investigacion, ó el registro. Lo mismo en la investigacion que en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente à la concesion y propiedad. La solicitud de investigacion ó registro puede entablarse sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno; pero no se dará principio à las labores sino con los requisitos y condiciones que en los art. 9.°, 10, 11 y 12 se establecen para las calicatas.

Si los dueños de jardines, huertas y

fineas de regadio, por las que convenga dirigir las labores principiadas, niegam el permiso para ejecutarlas, el Gobernador podrá concederlo con las formalidades prevenidas en los artículos 23 y 26, luego que haya mineral descubierto.

Art. 21. El que con calicata ó sin ella se proponga explorar y reconocer el terreno emprendiendo labores mas extensas é importantes que las de las calicatas, como son las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigación en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco, presentará al Gobernador por escrito su solicitud de registro; expresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya esplotación se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designación de la pertenencia ó pertenencias; y dentro de veinte dias tendran obligación de presentarse al Gobernador el plano del terreno que solicitan, ó bien certificación del alcalde respectivo, acreditando tener amojonado de una manera perceptible todo el espacio comprendido en su investigación ó registro.

El investigador, sea individuo ó sea compañía, podrá designar, segun el art. 17, hasta dos pertenencias por cada investigacion, si hubiere terreno franco.

Art. 22. El Gobereador decretará acto continuo la admisión de una ú otra solicitud, salvo mejor drrecho.

Se numerarán las solicitudes y se anotará el dia y hora de su presentacion en libros talonarios, separados para investigacion y registro, donde firmará cada interesado, al cual se le entregará sin levantar mano el resguardo suficiente, autorizado por el Jefe del negociado de minas, con expresion del número de órden que hubiese tocado á su solicitud.

Art. 23. El Gobernador mandara que dentro del tercer dia se publique la investigacion o el registro con sus designaciones en la tabla de anuncios y en el Bolctin oficial, y que se remitan al Alcalde del pueblo para la fijacion de edictos.

Art. 24. Dentro de los sesenta dias despues de la publicación de la investigación ó registro presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar: pasado este plazo, no serán admitidas. El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al envestigador, ó registrador, quien contestará en término de diez dias; luego iuformará dentro de veinte dias el Consejo provincial y todo ello se unirá al expediente respectivo.

Art. 23 El permiso para investigacion lo concede el Gobernador.

Al efecto dispondrá que un Ingeniero de minas examine, compruebe y en su caso reclifique la designacion, y en vista de su informe y con apreciacion de las oposiciones, si las hubiere, decidirá el Gobernador dentro de los cinco meses de presentada la solicitud del investigador.

Art. 26. De la resolucion del Gobernador concediendo ó negando el permiso para investigación, puede recurrirse ante el Ministerio, debiendo interponerse el recurso, dentro de los treinta dias de notificada la resolución del Gobernador, por el que se considere agravido, sea el solicitante, sea alguno de los oponentes

Si no se hubiese interpuesto recurso, el permiso del Gobernador será definitivo.

Art. 27. El permiso para investigacion es por el tiempo que determine el reglamento.

Antes de obtener el permiso puede el investigador hacer la misma labor legal que en el articulo siguiente se señala al registrador. Despues del permiso continuará sus explotaciones con las condiciones del art 50,

Art. 28. El registrador habilitará en el término de cuatro meses desde la presentacion de su registro la labor le gal de diez metros, sea en profundidad porpozo, sea en longitud por socavon, desmonte ó zanja.

Todo registrador puede aspirar à convertir en investigacion su registro, antes ó despues de haber concluido la tabor. El Gobernador concederá el permiso segun el art. 25.

#### CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 29. No se hará ninguna demarcacion sin que aparezca descubierto algun mineral de los comprendidos en los artículos 1.°, 6.° y 7.°, à juicio del Ingeniero; y si-para practicarla conviene à los interesados incluir fincas de las expresadas en el art. 10, precederá permiso del Gobernador à falta de consentimiento del dueño.

Art. 30. Dentro de los cuatro meses despues de la presentación y admisión de un registro, pedirá el registrador la demarcación de su pertenencia ó pertenencias, a ompañando muestras del mineral que hubiere hallado, salvo el caso de registro por caducidad.

El investigador que en cualquier tiempo hallare mineral suficiente, segun el artículo anterior, acompañará igualmente muestra y solicitará la demarcación.

Art. 31. El Gobernador dispondrá en seguida que por un Ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones; por el órden que el reglamento determine.

El ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de cuatro meses, que podrà el Gobernador prorogar hasta seis, si ocurriesen impedimentos graves, los cuales seconsignarán por diligencia en el expediente.

Se notificará previamente al registrador ó investigador la época del reconocimiento y demarcación de sus pertenencias, que será fija y perentoria dentro

de límites, que no podrán exceder de ocho dias, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Los dueños de las minas colindantes se án igualmente notificados, y ademas se anunciarán préviamente las demarcaciones en el Boletin oficial,

Art 32. Si del reconocimiento resultare hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar descubierto el mineral, segun el artículo 29, procederá el Ingeniero acto continuo á demarcar la pertenencia ó pertenencias conforme á la designación, recogiendo muestras del mineral, y fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

Si el ingeniero hallare defectuosa ó mal hecha la designación por inexactitud en las medidas, ó por superposición a alguna parte de pertenencias agenas que tuvieren mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiere terreno franco.

Art. 33. Los Ingenieros se valdrán del norte magnético para designar los rumbos; pero siempre que sea posible determinarán la posicion de la bocamina de la labor legal con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias, y obligarán á los mineros á conservar constantemente en lo sucesivo en el mejor estado sus mojoneras.

Art. 34. Cuando del reconocimiento de un registro para demarcación resultare no haber mineral descubierto, segun el art. 29, el Gobernador declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á menos que el registrador hubiere antes acudido ó acudiere dentro de los ocho días despues del reconocimiento solicitando permiso para investigación en el mismo sitio En tal caso se procederá al tenor de los art. 25 y 28.

Art. 35. Las Pertenencias completas, las incompletas, las demasías, los grupos ó cotos mineros, las galerías generales, los terrenos y los escoriales se demarcarán segun sus condiciones res pectivas con arreglo á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador que hubiere designado dos pertenencias segun el art. 17 pártafo 4.º del 21 puede pedir la demarcacion de ambas ó bién de una sola, en la disposicion que mejor le conviniere dentro de la designacion. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro de los treinta dias despues de la demarcación, remitirá el Gobernador el expediente acompañado de las oposicionss, si las hubiere, y con su informe motivado al Ministro de Fomento para la Réal resolución.

Cuando hubiere mediado oposicion, oirá el Ministerio al Consejo de Estado en seccion de Fomento, y antes á la Junta supuerior facultativa de minas si hubiere dudas sobre puntos puramente periciales.

Art 37. Al concesionario se le expedirá un Real titulo de propiedad. En él se expresarán las condiciones generales de la ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razon de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias de la empresa.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia ó pertenencias a otra empresa ó personas sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva concesionaria.

Art 38. Así que el Gobernador reciba del Ministerio el Real título de propiedad, dispendrá su inmediala entrega al interesado, y comisionará al alcalde respectivo para que en término preciso de dos meses ponga en posesion de la pertenencia ó pertenencias al ya dueño de ellas por ante escribano ó secretario de Avuntamiento.

Art. 39 Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el Real título de propiedad.

(Se continuará.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo en Carrascosa de la de Taranco á Cuenca, termina en Huete:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Cuenca, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4° de la ley de 22 de Julio de 1857; y en atencion à las razones que de conformidad con los citados dictàmenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio à veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo de Ibi y pasando por Biar, termina en la estación de Villena delferro-carril de Almansa à Alicante:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Alicante y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857: y en atención à las razones que de conformidad con

los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo órden la expresada carretera.

Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1859. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) à lo solicitado por D. Antonio de Lesarri, ha tenido a bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro carril, que partiendo de Gallur y pasando por las Cinco Villas, termine en Tafalla; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno à la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales antorizaciones a los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter à las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real orden lo digo à V. I. parasa conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años, Madrid 27 de Setiembre de 1859 — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Jaime Calvo y Trinchería, al tenor de lo prescrito en la Real órden de 14 de Marzo de 1816, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero aproveche las aguas de la riera de Llierca en el riego de 2 hectareas, 97 ares y 70 centiareas que posee junto al puente del mismo nombre, termino de Tortella, en la provincia de Gerona, bajo las condiciones siguientes:

1. La altura de la presa se referira á un punto fijo é invariable para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2. Las obras se ejecutarán con rareglo al provecto aprobado y bajo la inspección del Ingéniero Jefe de la provincia.

3. En caso de que el Gobierno juzgase oportuno rectificar el cauce de la riera, no tendrá derecho el concesionario à indempizacion de ningun género.

De Real órden lo digo à V. I. parasi inteligencia y efectos consiguientes. Dio guarde à V. I. muchos años. Madrid1' de Octubre de 1859.—Corvera.—Seño Director general de Obras públicas.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

#### PERRO DE CAZA.

En Santa María Ribarredonda aparció á fines de Julio un perro de caza. color canela, tista blanca en el pede nariz abierta, como de tres años: el cal se halla bien cuidado. La persona que se crea su dueño, puede acudir á recgerle, que le sera entregado, prévio d abono de alimentos, bajo el conceptode que si en el término de 15 dias nos reclamado, se autorizará al que le terpara que disponga de él.

#### IMPRENTA DE CARIÑENA.